



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-347/2024

ACTORES: ELEUTERIO RAMOS LEAL Y
VÍCTOR MIGUEL ALBA FERNÁNDEZ

RESPONSABLES: DIRECCIÓN NACIONAL
EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la **omisión** atribuida a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y a las representaciones de este partido político ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto al incumplimiento de la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria de ese instituto político, en la que se ordenó designar a los actores como candidatos, propietario y suplente, a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral 8 del Estado de Zacatecas, relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Lo anterior, al no existir constancia que evidencie la sustitución material de las candidaturas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. SALTO DE INSTANCIA (<i>per saltum</i>)	4
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO	5
5. CONSTANCIAS DE TRÁMITE.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Materia de la controversia.....	5
6.1.1 Origen.....	5
6.1.2. Resolución cuya omisión de cumplimiento se reclama	6
6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	7
6.1.4. Cuestión a resolver y metodología	7
6.2. Decisión.....	7
6.3. Justificación de la decisión	8
6.3.1. Marco normativo.....	8
6.3.1.1. Derecho al voto pasivo	8

6.3.2.Las responsables fueron omisas en realizar las acciones tendentes al cumplimiento a la resolución del *Órgano de Justicia*, por lo que la omisión reclamada debe tenerse por cierta.....9

7. EFECTOS.....11

8. RESOLUTIVOS13

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del proceso electoral 2023-2024
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Distrito 8:	Distrito Electoral Local 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
Órgano Técnico:	Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Convenio de Coalición. El doce de enero, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el registro del convenio de la *Coalición*, cuyo siglado estableció que, en el *Distrito 8*, la postulación de la fórmula a la diputación local recaería en favor del *PRD*.

1.2. Aprobación de precandidatura. El veintiséis de febrero, el *Órgano Técnico* aprobó la precandidatura de Víctor Alonso Alba Jaime y Víctor Miguel Alba Fernández, como propietario y suplente, a la diputación por el principio de Mayoría Relativa del *Distrito 8*.



1.3. Renuncia a precandidatura. El propio veintiséis de febrero, Víctor Alonso Alba Jaime renunció a la precandidatura propietaria a la diputación por el principio de Mayoría Relativa del *Distrito 8*, solicitando, en el mismo acto, ser sustituido por Eleuterio Ramos Leal.

1.4. Acuerdo de improcedencia de sustitución. El veintisiete siguiente, el *Órgano Técnico*, en lo que interesa, **a)** aprobó la renuncia de Víctor Alonso Alba Jaime, **b)** declaró la improcedencia de la sustitución de su precandidatura a favor de Eleuterio Ramos Leal, y **c)** declaró desierta la precandidatura del *Distrito 8*.

1.5. Medio de impugnación. Inconformes, el uno de marzo, los actores presentaron medio de impugnación ante el *Órgano de Justicia*.

1.6. Designación de candidatura. El nueve de marzo, la *Dirección Ejecutiva* designó una fórmula femenina a la candidatura por la diputación del *Distrito 8*.

1.7. Segundo medio de impugnación. En desacuerdo, el doce de marzo, los actores presentaron medio de impugnación ante el *Órgano de Justicia*.

1.8. Registro ante el Instituto Local. El veintinueve de marzo, el Consejo General del *Instituto Local* declaró la procedencia del registro de la fórmula femenina, postulada por la *Coalición*, para contender en el *Distrito 8*.

1.9. Resolución intrapartidaria. El diecisiete de mayo, el *Órgano de Justicia* emitió resolución en los medios de impugnación de los actores.

1.10. Juicio federal. El diecinueve de mayo, los promoventes presentaron juicio en línea ante esta Sala Regional.

1.11. Requerimiento. El veintiuno siguiente, la Magistrada Instructora requirió al *Instituto Local* y a la *Dirección Ejecutiva* para que informaran las acciones tendentes al cumplimiento de la resolución del *Órgano de Justicia*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se reclama la omisión de cumplimiento de una resolución intrapartidaria, vinculada con la postulación de una fórmula de candidaturas a una diputación local en el Estado de Zacatecas; entidad

federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso g) y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. SALTO DE INSTANCIA (*per saltum*)

De forma ordinaria deben agotarse los medios de impugnación partidistas y locales, previo a acudir a esta instancia federal; sin embargo, esta Sala Regional estima procedente conocer y resolver de forma directa la controversia, vía salto de instancia –*per saltum*–, por las siguientes razones.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias¹.

4 En el caso, si bien, al tratarse de la omisión de dar cumplimiento a la resolución de un órgano de justicia partidista, relacionada con los registros de postulaciones a una diputación local en el estado de Zacatecas, y lo ordinario sería que, el propio *Órgano de Justicia* conociera directamente sobre la ejecución de su resolución, y en su caso, posteriormente el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas conociera previamente la controversia, lo cierto es que, esta Sala Regional considera procedente conocer y resolver la impugnación, en salto de instancia, a fin de dotar de certeza la postulación de la candidatura a la diputación local del *PRD* en el *Distrito 8*, en cuya base descansa la demanda de los actores; tomando en cuenta, además, que el periodo de campañas está próximo a finalizar, dando paso al día de la jornada electoral.

¹ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 13 y 14.



4. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

5. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Regional considera que, si bien no se han recibido la totalidad de los informes circunstanciados, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Zacatecas, por lo que resulta fundamental dar certeza³, en cuanto a la definición de las candidaturas que participarán en la contienda.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1 Origen

En el marco del actual proceso electoral, el veintisiete de febrero, el *Órgano Técnico* aprobó la renuncia de Víctor Alonso Alba Jaime a la precandidatura propietaria a la diputación local por el *Distrito 8* y declaró la improcedencia de su sustitución a favor de Eleuterio Ramos Leal, ante la falta de las constancias de afiliación y pago de cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo del actor, ya que había manifestado ser aspirante externo, aunque de los archivos de ese órgano se advertía que era Consejero Estatal del *PRD*.

En ese contexto, ante la renuncia de diversos contendientes, como precandidatos a la diputación por el principio de Mayoría Relativa del *Distrito 8* y al no haber otros registros, declaró desierta tal precandidatura y señaló que la *Dirección Ejecutiva* ejercería la facultad establecida en la fracción XVI del apartado A del artículo 39 del Estatuto, consistente en la designación de aquella fórmula.

A partir de lo anterior, el *PRD*, con base en el Convenio de la *Coalición*, registró una fórmula femenina para la candidatura a la diputación local por el referido

² Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

³ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

distrito, misma que fue aprobada el veintinueve de marzo posterior, por el Consejo General del *Instituto Local*.

Sin embargo, tanto la determinación del *Órgano Técnico*, como la designación de la *Dirección Ejecutiva*, fueron impugnadas por los actores ante el *Órgano de Justicia*, señalando que, previo a la emisión de esas determinaciones, sí habían enviado correo electrónico con la documentación cuya falta se adujo en las consideraciones del primer acto impugnado, refiriendo que aquella no fue tomada en cuenta, de manera que, a su juicio, tanto la negativa de sustitución como designación resultaban indebidas.

6.1.2. Resolución cuya omisión de cumplimiento se reclama

El diecisiete de mayo, el *Órgano de Justicia* emitió resolución a las controversias planteadas por los actores en la que, en esencia, **revocó** la negativa de registro a la precandidatura y **reconoció a los actores la calidad de precandidatos únicos** a la diputación local por el *Distrito 8* (propietario y suplente) para el Congreso del Estado de Zacatecas.

6

En vía de consecuencia, **revocó** la designación de las candidaturas, propietaria y suplente, a la diputación local del referido distrito, realizada por la *Dirección Ejecutiva*, y le **ordenó** que, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, de manera inmediata, en un plazo de doce horas, las cuales empezarán a correr a partir de la notificación de la resolución, se reuniera en sesión extraordinaria a efecto de designar, como candidatos a la diputación señalada, a los referidos actores, por ser los únicos precandidatos que pretendieron participar en el proceso electoral interno del *PRD* para dicha candidatura; así como que, de manera inmediata, se giraran instrucciones **a fin de que se solicitara la sustitución** respectiva ante la autoridad electoral local.

Asimismo, **vinculó** a la representación del *PRD* ante el *Instituto Local* y ante el *INE* para que, en el ámbito de sus atribuciones, una vez designadas las candidaturas ordenadas, llevara a cabo, de manera inmediata y sin el menor retraso, el registro de la nueva fórmula designada por la *Dirección Ejecutiva*, ante las autoridades administrativas electorales competentes.

Finalmente ordenó a la *Dirección Ejecutiva* y a los representantes del *PRD* ante el *INE* e *Instituto Local*, que una vez realizado lo anterior, debería informar por escrito al *Órgano de Justicia* las acciones desplegadas para dar



cumplimiento a las obligaciones impuestas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de éstas, anexando copia certificada del documento que lo corrobore, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria en asuntos de índole electoral.

6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Los actores sostienen que, a partir de lo resuelto por el *Órgano de Justicia*, el dieciocho de mayo, acudieron a las instalaciones del *PRD* en el Estado de Zacatecas para informarse respecto a las acciones que el instituto político en esa entidad había desplegado en cumplimiento a lo determinado por el órgano de justicia partidista, sin obtener respuesta favorable al momento de la presentación de este escrito de demanda; de igual forma, señalan haber acudido a las instalaciones del *Instituto Local*, en donde les informaron que no se había presentado solicitud de sustitución alguna con relación a la candidatura registrada en el *Distrito 8* por la *Coalición*.

Ante tal contexto, refieren que **les genera agravio la omisión** de la *Dirección Ejecutiva* así como las representaciones del *PRD* ante el *INE* e *Instituto Local*, respectivamente, de realizar las acciones mandatadas por el *Órgano de Justicia* en la resolución recaída a las quejas electorales contenidas en los expedientes *QE/ZAC/55/2024* y su acumulado *INC/ZAC/056/2024*, dictada el diecisiete de mayo, en la que se mandató a las autoridades partidistas, designarlos como candidatos a diputados locales, para contender en la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el actual proceso electoral 2023-2024 postulados por la *Coalición*.

7

6.1.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos de manera conjunta, a fin de responder si existe o no la omisión de dar cumplimiento a la resolución del *Órgano de Justicia*, por parte de la *Dirección Ejecutiva*, para, a partir de ello, ordenar lo que en Derecho corresponda.

6.2. Decisión

Es **existente** la **omisión** atribuida a los órganos responsables, respecto al incumplimiento de la resolución del *Órgano de Justicia*, en la que se ordenó designar a los actores, como candidatos propietario y suplente, a la diputación por el principio de Mayoría Relativa del *Distrito 8*, en el Proceso Electoral Local

Ordinario 2023-2024. Lo anterior, al no existir constancia que evidencie la sustitución material de las candidaturas ante el *Instituto Local*.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Marco normativo

6.3.1.1. Derecho al voto pasivo

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución General* reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados⁴.

8

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto⁵.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la *Constitución General*, como las constituciones y leyes locales prevean.

⁴ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.



6.3.2. Las responsables fueron omisas en realizar las acciones tendentes al cumplimiento a la resolución del *Órgano de Justicia*, por lo que la omisión reclamada debe tenerse por cierta

A efecto de allegarse de constancias para mejor proveer, la Magistratura Instructora requirió tanto al *Instituto Local*, como a la *Dirección Ejecutiva* para que rindieran informes relacionados al cumplimiento de la resolución del *Órgano de Justicia*, y contar con mayores elementos para analizar la litis planteada por los actores.

Al respecto, el veintiuno de mayo, el *Instituto Local* dio cumplimiento al requerimiento de referencia, en el que, en lo sustancial, informó a esta Sala Regional que, ante dicho órgano administrativo electoral, el *PRD* no había presentado solicitud de sustitución de la candidatura a la Diputación Local del Distrito 8 en favor de los actores.

De esta manera, informó que tampoco se encontraba con documentación del registro correspondiente a las candidaturas en favor de los actores, así como que, después de una revisión al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral y al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como Aspirantes y Candidatos Independientes del *INE*, tampoco se advertía el registro, en sustitución, en favor de los enjuiciantes.

Por otra parte, la *Dirección Ejecutiva*, en fecha veintidós de mayo, dio cumplimiento al requerimiento realizado, allegando diversas constancias por las que pretende evidenciar el acatamiento a la resolución del *Órgano de Justicia*; no obstante, del análisis a las documentales recibidas en esta Sala Regional, se advierte que, si bien, se hace patente la realización de la Octagésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva, por la que se emitió el Acuerdo 168/PRD/DNE/2024 que contiene la aprobación de la designación de las candidaturas de referencia, ocurrida el dieciocho de mayo, lo cierto es que omitió ordenar y realizar actos materiales de sustitución de registro ante el *Instituto Local*.

Lo anterior, ya que en el acuerdo emitido durante la sesión extraordinaria citada, si bien, tuvo por designados como candidatos para la diputación local en el *Distrito 8* a los promoventes, lo cierto es que **no ordenó de forma concisa la sustitución material ante el órgano administrativo electoral**

local; refiriendo únicamente, en el punto de acuerdo segundo, que tanto el Presidente como la Secretaria General de la *Dirección Ejecutiva* quedarían facultados para realizar los ajustes necesarios por *ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia*, así como para solventar los requerimientos que realizaran las instancias competentes.

No se pierde de vista que, con independencia de lo resuelto por la *Dirección Ejecutiva*, el *Órgano de Justicia* vinculó en su resolución a la representación del *PRD* ante el *Instituto Local*, para que, una vez realizada la designación ordenada, realizara lo conducente ante el Consejo General de ese órgano electoral. No obstante, del acuerdo de la sesión extraordinaria tampoco se advierte la instrucción de notificar a ninguna de las representaciones del partido para que actuaran en consecuencia, o de remisión de la documentación atinente para la sustitución material de la referida candidatura.

En el mismo sentido, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la *Dirección Ejecutiva* en las que afirma que, en fechas diecinueve y veinte de mayo notificó la designación de las candidaturas referidas a la Oficialía Electoral y Secretaría Ejecutiva, ambas del *Instituto Local*, acompañando copias simples de los acuses de recibo correspondientes; así como que hizo del conocimiento tal circunstancia a la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en el Estado de Zacatecas, también el fecha veinte de mayo.

10

Con independencia de lo anterior, esas documentales no contienen la manifestación de voluntad de la responsable y tampoco la instrucción material directa para hacer efectiva la sustitución de las candidaturas en favor de los actores.

De ahí que se considere que, las acciones llevadas a cabo por la *Dirección Ejecutiva* resultan insuficientes y obstruyen el cabal cumplimiento de la resolución del *Órgano de Justicia*. En tal sentido, al no verse desvirtuado por prueba en contrario, el informe rendido por el *Instituto Local*, referente a las nulas acciones por parte del *PRD* para materializar la sustitución de candidatura, éste adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

En relatadas circunstancias, se hace evidente la **existencia de la omisión** atribuida a los órganos partidistas responsables, ya que incumplieron con el deber de realizar la sustitución de la referida candidatura ante el *Instituto Local*,



vulnerando los derechos político-electorales de los promoventes, en específico el derecho a ser votados, cuando por resolución del propio órgano encargado de impartir justicia en su partido político, quedó acreditado el cumplimiento de los requisitos para su ejercicio, y con ello el de su postulación.

De igual forma, la omisión de la sustitución ante el órgano administrativo electoral ocasiona, además, que el solo transcurso del tiempo les impida realizar la campaña correspondiente y presentarse a la ciudadanía con las propuestas de su plataforma electoral. Máxime, cuando el cumplimiento, a que estaban obligados los órganos responsables, se considera trascendental para el desarrollo del proceso electoral en curso en esa entidad, al tratarse de la modificación de una de las fórmulas de diputaciones, con proximidad a la jornada electoral.

A razón de lo expuesto, y ante la evidente omisión de la *Dirección Ejecutiva* de acatar a cabalidad y girar instrucciones precisas para materializar la sustitución de la candidatura en favor de los promoventes, lo conducente es declarar la existencia de la omisión de cumplimiento que le es atribuida. Por tanto, se decreta, de igual forma, el incumplimiento por parte de las representaciones del *PRD* ante los Consejos Generales del *INE* y del *Instituto Local*.

7. EFECTOS

7.1. **Es existente** la **omisión** de realizar la solicitud de sustitución de candidatura a la Diputación Local del *Distrito 8* en favor de **Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández**.

7.2. En vía de consecuencia, a fin de no retrasar más el trámite respectivo en favor de los promoventes, **se vincula**, de manera directa al **representante** designado por el *PRD* ante el Consejo General del *Instituto Local*, para que, en un **término máximo de cinco horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, presente la solicitud de sustitución de la candidatura aprobada por el Consejo General del *Instituto Local* y realice la nueva petición de registro a nombre de los actores como candidatos a diputados de Mayoría Relativa en el distrito electoral 8 de Zacatecas, para lo cual deberá realizar la entrega del expediente personal de los promoventes, así como atender las prevenciones que al efecto realice la autoridad administrativa electoral competente.

7.3. En el supuesto de que el referido representante no cumpla con lo ordenado dentro del término concedido, **los actores podrán presentar, de manera directa, su solicitud de registro** como candidatos ante el *Instituto Local*, la cual deberá ser recibida por dicha autoridad administrativa electoral y tramitada respetando el derecho de audiencia del partido político, como de los promoventes, a fin de que se realicen las prevenciones conducentes a ambas partes.

7.4. En caso de que los promoventes deban presentar de manera directa la solicitud respectiva, **se vincula al Órgano Técnico, al Presidente y Secretaria General de la Dirección Ejecutiva, así como a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD** por conducto de su presidencia, para que se les haga entrega, de forma personal, el expediente completo que exhibieron los actores, al solicitar su postulación en el proceso interno de selección de candidaturas; bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7.5. **Se vincula** al citado Consejo General del *Instituto Local* para que reciba la solicitud de sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de los actores, al cargo mencionado, así como que, en un término de **veinticuatro horas**, contados a partir de la recepción de dicho documento, se



pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, ni del análisis relacionado a los principios de paridad de género, así como sobre la aprobación que, en su caso, realizará esa autoridad administrativa electoral.

7.6. Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de la fórmula de candidaturas aprobada por el Consejo General del *Instituto Local*, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, concretamente, de María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, propietaria y suplente. Por tanto, **se vincula** al Consejo General del *Instituto Local*, para que haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

7.7. Una vez que el funcionariado partidista y la autoridad electoral vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se deberán remitir las constancias certificadas que acrediten la ejecución de este fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, lo que podrán realizar en primera instancia a través del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en forma física a través de la vía que permita su recepción de forma pronta.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la **omisión** atribuida a las autoridades responsables.

SEGUNDO. Se **ordena** a la persona representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y a ese órgano administrativo electoral, procedan conforme lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.